

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 344-2022-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 09 de febrero del 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 202000142394, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 71-2022-OS/OR ANCASH, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado respecto del establecimiento ubicado en el Jirón Prolongación Leoncio Prado S/N Barrio El Carmen, distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Ancash, operado por la empresa **TRANSPORTES E INVERSIONES GRUPO TRUJILLO S.R.L.** (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20605132791.

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se realizó la supervisión operativa del cumplimiento de la normativa del SCOP a la administrada, titular del puesto de venta de combustible, ubicada en el Jirón Prolongación Leoncio Prado S/N Barrio El Carmen, distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Ancash.
- 1.2. Con fecha 13 de octubre de 2020, se realizó visita de supervisión al establecimiento señalado anteriormente, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa del procedimiento de supervisión SCOP. A través del Acta General de Fiscalización N°202000142394<sup>1</sup>, el Reporte del SCOP del código Osinergmin 133853 y las guías de Remisión N°: 002-000064 y 002-000065.
- 1.3. Mediante Oficio N° 166-2021-OS/OR ANCASH de fecha 08 de febrero de 2021, notificado el 09 de febrero de 2021<sup>2</sup>, se trasladó al agente supervisado los hechos y/o conductas detectadas.
- 1.4. Mediante Informe de Instrucción N° 2527-2021-OS/OR ANCASH se concluyó que la administrada habría cometido el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL
1	El agente supervisado no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las ordenes de pedido N° 11842315939, 11842375641 y	Artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento de

<sup>1</sup> El Acta General de Fiscalización N° 202000142394, fue suscrita por Wilmer Trujillo Alcántara con DNI N° 72862272, como trabajador del agente supervisado.

<sup>2</sup> En la constancia de notificación, se aprecia que la notificación se ha realizado de manera electrónica en el día Lunes 08/02/2021 a las 07:01 PM, por lo tanto, al notificarse luego de las 18:00 horas, se considera que la misma se ha realizado al día hábil siguiente, en este caso el 09/02/2021.

<p>11843316796 el mismo día de haber recibido físicamente el producto.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La orden de pedido N° 11842315939, el cual contiene la cantidad de 500 galones de GASOHOL 90 PLUS fue solicitada el 07 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 10 de octubre del 2020.</li><li>- La orden de pedido N° 11842375641 de 1000 galones de GASOHOL 95 PLUS, fue solicitada el 07 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 10 de octubre del 2020.</li><li>- La orden de pedido N° 11843316796 de 4000 galones de DIESEL B5 S-50, fue solicitada el 10 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 12 de octubre del 2020.</li></ul>	<p>Uso de Sistemas de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N°048-2003-OS/CD.</p>
---	---

- 1.5. Mediante Oficio N° 1800-2021-OS/OR ANCASH, notificado el 31 de mayo de 2021, se remitió el Informe de Instrucción N° 2527-2021-OS/OR ANCASH, en el que se analizaron los actuados en la visita de supervisión del 08 de febrero de 2021, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la notificación de los descargos correspondientes.
- 1.6. Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021, la administrada presentó los descargos correspondientes al Informe de Instrucción N° 2527-2021-OS/OR ANCASH.
- 1.7. Con fecha 12 de enero del 2022, se notificó electrónicamente, el Oficio N° 37-2022-OS/OR ANCASH, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 71-2022-OS/OR ANCASH de fecha 11 de enero de 2022, otorgándole al administrado, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. La Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 71-2022-OS/OR ANCASH de fecha 11 de enero de 2022.

## 2. **ANÁLISIS:**

### **RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS EN VISITA DE SUPERVISIÓN**

#### 2.1. **Hechos verificados**

El agente supervisado no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las ordenes de pedido N° 11842315939, 11842375641 y 11843316796 el mismo día de haber recibido físicamente el producto.

- La orden de pedido N° 11842315939, el cual contiene la cantidad de 500 galones de GASOHOL 90 PLUS fue solicitada el 07 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 10 de octubre del 2020.

- La orden de pedido N° 11842375641 de 1000 galones de GASOHOL 95 PLUS, fue solicitada el 07 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 10 de octubre del 2020.
- La orden de pedido N° 11843316796 de 4000 galones de DIESEL B5 S-50, fue solicitada el 10 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 12 de octubre del 2020.

En contravención de lo señalado en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N°048-2003-OS/CD, incumplimiento tipificado en el numeral 4.7.7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

## 2.2. Descargos del administrado

### Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

La administrada afirma que el incumplimiento se cometió dado al desconocimiento del personal nuevo; sin embargo, afirma que el personal fue capacitado a la presentación de los descargos.

La administrada reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción y solicita se aplique los descuentos correspondientes.

## 2.3. Análisis de los actuados

- La administrada afirma que capacitó al personal en la operación a efecto evitar la comisión del incumplimiento en futuras oportunidades; sin embargo, no anexa medio probatorio que sustente dicha afirmación; en consecuencia, no corresponde el descuento correspondiente a la acción correctiva señalado en el literal g.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS-CD, en adelante el Reglamento de Supervisión.

### Sobre el reconocimiento de responsabilidad:

- En conformidad con el literal g.1.2. del artículo 25° del Reglamento de Supervisión<sup>3</sup>, corresponde aplicar un descuento del 30% si es que el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Dado que el reconocimiento fue presentado el 15 de julio de 2021, fuera del plazo de cinco días hábiles señalado en el Oficio N° 1800-2021-OS/OR ANCASH, notificado el 31 de mayo

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS-CD

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

de 2021, corresponde aplicar el descuento del 30% señalado en el párrafo anterior en el cálculo de la sanción.

- El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Conforme a lo desarrollado en el presente procedimiento se acreditó que El agente supervisado no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las ordenes de pedido N° 11842315939, 11842375641 y 11843316796 el mismo día de haber recibido físicamente el producto, en contravención de lo señalado en el Artículo 7º de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, incumplimiento tipificado en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD4, los procedimientos iniciados con el Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD se tramitan con este hasta su siguiente etapa.

- Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde imponer las sanciones correspondientes.

#### **Norma que prevé la imposición de la sanción:**

- Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

---

<sup>4</sup> **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD**

#### **Única.- Aplicación inmediata de normas procedimentales**

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **HedFB4k9Pb**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p>El agente supervisado no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de las ordenes de pedido N° 11842315939, 11842375641 y 11843316796 el mismo día de haber recibido físicamente el producto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La orden de pedido N° 11842315939, el cual contiene la cantidad de 500 galones de GASOHOL 90 PLUS fue despachada el 08 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 10 de octubre del 2020.</li> <li>La orden de pedido N° 11842375641 de 1000 galones de GASOHOL 95 PLUS, fue despachada el 08 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 10 de octubre del 2020.</li> <li>La orden de pedido N° 11843316796 de 4000 galones de DIESEL B5 S-50, fue despachada el 10 de octubre del 2020, sin embargo, dicha orden fue cerrada el 12 de octubre del 2020.</li> </ul>	<p>Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.</p>	<p>Numeral 4.7.7  <i>No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto</i></p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.</p>

#### Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (ExPost), la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y al daño potencial. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{p}$$

Donde,

- $M_{ep}$  : Multa Base en el escenario ExPost.
- $B$  : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
- $\alpha D$  : Porcentaje del daño causado por la infracción.
- $p$  : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400. - Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE).
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

**Cuadro N° 1: Probabilidad de detección estimada. 2019.**

<b>Acción específica: Verificación SCOP</b>	
N° de agentes fiscalizados <sup>a</sup>	713
N° de agentes <sup>b</sup>	31 773
<b>Probabilidad de detección<sup>c</sup></b>	<b>2,2%</b>

Notas:

a/ El N° de agentes supervisados a diciembre de 2019. b/ Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Plantas abastecimiento GLP, Distribuidor de GLP a Granel, Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, Estación de Servicios/Grifos, Consumidor Directo de Combustible Líquido con capacidad hasta 5 MB, Estación de servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, Plantas Envasadoras GLP, Gasocentros de GLP, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 GLN, Consumidores Directos de GLP con capacidad mayor a 1000 GLN, Transportes de Combustibles Líquidos y/u OPDH en Cilindros, Consumidor Directo Móvil y Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas.. Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) es evaluada en la parte final del presente Informe.

### **Resultado de la Aplicación de la Metodología**

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico del siguiente escenario de incumplimiento: cerrar dos ordenes de pedido después de haber recibido la descarga. En el presente caso, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de las OP en el momento oportuno y

del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio económico:

**Estimación del beneficio económico de cerrar tres (03) OP después de recibir la descarga:**

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de tres (03) OP después de haber recibido el producto, así como del Costo Evitado por no realizar las acciones de supervisión o verificación durante los días que (03) OP permanecieron sin cerrar.

A continuación, se muestra el detalle del Costo Postergado y Costo Evitado estimados:

**Cuadro N° 2: Costo Postergado por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP) después de realizada la descarga**

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	N° de OP no cerradas inmediatamente	Monto de CP (S/)
Asistente administrativo (1)	16.73	0.5	3	25.10

**Nota:**

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

**Cuadro N° 3: Costo Evitado por no supervisar el cierre de las (OP)**

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día	Días que permanecen las OP sin cerrar, después de recibida la descarga	Monto de CE (S/)
Supervisor	30.07	0.5	3	45.11

**Nota:**

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de la OP.

Finalmente, cada monto estimado (CP y CE) fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (2.2%), determinándose una multa de 0.36 UIT, tal como se muestra de la sumatoria de los valores obtenidos en los dos cuadros continuación:

**Cuadro N° 4: Determinación de la multa por costo postergado**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 344-2022-OS/OR-ANCASH**

Costo postergado	Monto (1) (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado (S/)
Por realizar las acciones operativas de cierre de las (OP)	25.10	130.22	126.73	24.42	1.06%	Octubre 2020	Octubre 2020	0.067	24.44
Cumplimiento fuera de fecha									24.42
Fecha de cumplimiento postergado									Octubre 2020
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									0.02
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)									0.01
Fecha de cálculo de la multa									Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									12
Tasa COK promedio sector (mensual)									1.06%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									0.01
Factor B de la infracción en UIT									0.00
Factor $\alpha_D$ de la infracción en UIT									0.00
Probabilidad de detección									0.02
Factores atenuantes y agravantes									1.00
Multa en UIT									0.00
<b>Multa en Soles</b>									<b>0.00</b>

Nota:

- (1) Costo postergado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.

**Cuadro N° 5: Determinación de la multa por Costo Evitado**

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
No supervisó el cierre de una (02) OP en el SCOP		45.11	130.22	126.73	43.90
Fecha de la infracción (3)					Octubre 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					43.90
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					30.73
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					12
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					34.85
Factor B de la infracción en UIT					0.01
Factor $\alpha_D$ de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.02
Factores atenuantes y agravantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.36</b>
<b>Multa en Soles</b>					<b>1,584.00</b>

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

**Sanción impuesta:** En conformidad con los argumentos señalados en el presente Informe y respecto del presente incumplimiento:

<b>Multa en UIT calculada</b>		<b>0.36 UIT</b>
<b>Reducción por reconocimiento de responsabilidad</b>	<b>- 30%</b>	<b>0.12</b>
<b>Multa Total</b>		<b>0.24 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la administrada **TRANSPORTES E INVERSIONES GRUPO TRUJILLO S.R.L.**, con una multa de **veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago por el Incumplimiento materia de análisis, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Código de Infracción:** 2000142394-01

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º. – Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la administrada **TRANSPORTES E INVERSIONES GRUPO TRUJILLO S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jleonc»

**Ing. Jorge Leon Cubas**  
**Jefe de la Oficina Regional de Ancash**  
**OSINERGMIN**